EXPTE. D- 581 /21 - 22

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Sancionando la 'Pornovenganza'

ARTÍCULO 1°: Incorpórase el artículo 35 bis al Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, DECRETO LEY 8031/73, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 35 BIS: Será sancionado con multa entre el cien (100) al doscientos (200) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que difunda imágenes o videos de contenido sexual íntimo de carácter privado o doméstico, por medio de redes sociales, servicios de mensajería instantánea, sitios web, y cualquier tipo de medio social donde se comparte información; siempre que no haya consentimiento de los protagonistas para la difusión.

La pena será de arresto de diez (10) a treinta (30) días, y la multa se elevará al doble en su mínimo y máximo cuando:

a) Se tratare de menores de edad, al momento de registrarse el material.
b) La difusión tuviera el fin de humillar o chantajear a la víctima.
c) Hubiera una relación afectiva preexistente de convivencia, o que por su duración o características haga presumir un profundo vínculo de confianza.
d) La difusión fuera con fin de lucro.
e) Mediare un contexto de violencia de género.

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto busca sancionar las conductas popularmente conocidas como "pornovenganza".

El carácter de "privado o doméstico" en la figura, tiene por objeto excluir el material para adultos producido en forma profesional o amateur que haya sido creado para su difusión, ya que lo que se protege con la presente norma es la intimidad y el carácter reservado de las acciones privadas que están protegidas por el principio fundamental del artículo 19 de la carta magna.

Por ese motivo, el consentimiento en la difusión elimina cualquier posibilidad de intervención del estado, sin perjuicio de que las conductas puedan configurar alguno de los tipos previstos en la ley penal de fondo, reservada al legislador nacional por el artículo 75 inc 12 de la constitución nacional.

Los "agravantes" incorporados buscan sancionar mas severamente determinados supuestos comunes y que a raíz de las nuevas tecnologías de la comunicación, se han incrementado exponencialmente. Tal es el caso de los menores adolescentes, la generación que se desarrolla conviviendo con las redes sociales. Son cada vez mas frecuentes los noviazgos violentos, y la tecnología juega un papel central en esas relaciones asimétricas, como un medio para el ostigamiento las represalias y el control del 'otro'.

Lo mismo ocurre con la violencia de género. Las redes sociales y los medios de comunicación como whatsapp a diario se convierten en instrumentos para el desarrollo de la violencia psicológica y simbólica.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

El chantaje o el ánimo de lucro, son comunes cuando la vicima es una persona pública. En estos casos el menoscabo a la intimidad y la integridad puede resultar sumamente perjudicial en la vida de estas personas por lo cual se incorporó como agravante esta la difusión con estos objetivos.

Por todo ello es que solicitamos nos acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.